

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C. seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO:	11001334306620190004000
DEMANDANTE:	LETICIA TORRES FORERO Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA Y OTROS
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA

En auto del 15 de septiembre de 2022 se requirió a la apoderada de la demandada Agencia Nacional de Minería para que diera cumplimiento a la orden judicial impartida en la audiencia de pruebas celebradas en el asunto de la referencia y allegara copia actualizada de todos los antecedentes administrativos del procedimiento por medio del cual se declaró la caducidad de los contratos HE4-082 y HJC-0800X, en atención a lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA, so pena de imponer las sanciones que en derecho correspondan.

Vencido el término señalado en el citado auto, se observa que la demandada Agencia Nacional de Minería no ha allegado la información requerida y continua renuente al acatamiento de las distintas órdenes judiciales impartidas anteriormente.

Ahora bien, el numeral 4° del artículo 175 del CPACA, establece;

“ARTÍCULO 175. Contestación de la demanda. Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá: (...)

4. La relación de las pruebas que se acompañen y la petición de aquellas cuya práctica se solicite. En todo caso, el demandado deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso. (...)

Así mismo, el párrafo primero de la citada norma, señala las consecuencias que acarrea el incumplimiento de los deberes legales consagrados en la misma, de la siguiente manera;

PROCESO:	11001334306620190004000
DEMANDANTE:	LETICIA TORRES FORERO Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA Y OTROS
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

“PARÁGRAFO 1. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

(...)

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.” (subraya propia)

Así las cosas, observa el despacho que la apoderada de la demandada Agencia Nacional de Minería además de desatender el citado precepto legal al momento de contestar la demanda, puesto que no allegó con ésta los antecedentes administrativos del procedimiento por medio del cual se declaró la caducidad de los contratos HE4-082 y HJC-0800X, también ha incumplido con las ordenes judiciales que le fueron impartidas en la audiencia de pruebas y en el auto de fecha 15 de septiembre de 2022.

Por lo anterior, en atención a lo dispuesto en el párrafo del artículo 175 del CPACA, se ordenará la compulsión de copias ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial para que investigue las razones por las cuales la abogada Lina Paulina Orcasita Celedón en su calidad de apoderada judicial de la demandada Agencia Nacional de Minería en el asunto de la referencia, no allegó los antecedentes administrativos del procedimiento por medio del cual se declaró la caducidad de los contratos HE4-082 y HJC-0800X y determine si ésta, debido a la inobservancia de ese deber legal, incurrió o no en una falta disciplinaria gravísima.

Así las cosas, se tendrá por no tramitada la prueba y se tendrá por concluida la etapa probatoria y ordenará correr traslado para alegar de conclusión en el asunto de la referencia.

En atención a lo anterior, se;

RESUELVE

PRIMERO: COMPLUSAR COPIAS ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, para que investigue y determine si la abogada **Lina Paulina Orcasita**

Celedón en su calidad de apoderada judicial de la demandada Agencia Nacional de Minería en el asunto de la referencia incurrió o no en una falta disciplinaria gravísima por no haber allegado los antecedentes administrativos del procedimiento por medio del cual se declaró la caducidad de los contratos HE4-082 y HJC-0800X que son objeto de debate en el asunto de la referencia y por la desatención a las ordenes judiciales impartidas en la audiencia de pruebas celebrada el 06 de febrero de 2022 y en el auto del 15 de septiembre de 2022 a través de las cuales se le ordenó el arribó de la citada documental.

SEGUNDO: Por secretaría líbrese el respectivo oficio ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial adjuntando el link del expediente de la referencia.

TERCERO: TENER POR NO TRAMITADA LA PRUEBA, consistente en los antecedentes administrativos del procedimiento por medio del cual se declaró la caducidad de los contratos HE4-082 y HJC-0800X, por las razones expuestas.

CUARTO: TENER por concluida la etapa probatoria, en aplicación a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: Córrase traslado a las partes, por el término común de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito, los cuales deberán ser enviados al correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** y simultáneamente a todos los sujetos procesales y al Ministerio Público, el cual tendrá igual término para presentar concepto si a bien lo tiene.

SEXTO: Se **EXHORTA** a las partes del proceso para que de todos los memoriales y actuaciones que realicen, se envíe copia a todos los sujetos procesales a las direcciones electrónicas dispuestas por éstos para notificaciones judiciales, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del CGP. Las actuaciones realizadas deberán ser acreditadas al despacho al correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, dentro del horario judicial

PROCESO: 11001334306620190004000
DEMANDANTE: LETICIA TORRES FORERO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

correspondiente, suministrando los veintitrés (23) dígitos del proceso de la referencia.

Se advierte que toda actuación que sea allegada por un canal diferente al informado no será tenida en cuenta.

Notifíquese y Cúmplase.

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
Juez

NEM

Firmado Por:
Milton Jojani Miranda Medina
Juez
Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aaaceba42750b54d6d1290e6182960aa9220aedca09a542ebddc8f4924288e54**

Documento generado en 06/07/2023 09:49:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001 33 43 066 2019 00068 00
DEMANDANTE:	YETRI FAYDORI CORREA TIBAQUIRA Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
ASUNTO:	REQUIERE PARTE DEMANDANTE

1. En la etapa de pruebas de la audiencia inicial celebrada el 24 de mayo de 2021, el Despacho decretó entre otras pruebas, la realización de la Junta Médico Laboral por parte de la entidad accionada y con el propósito de establecer la pérdida de la capacidad laboral del señor Yatri Faydori Correa Tibaquira.
2. Librado el oficio correspondiente, en comunicación del 23 de junio de 2021, el Oficial de Gestión Jurídica de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional dio respuesta a lo requerido y en esa oportunidad puso de presente que *“a la fecha no se ha podido convocar la calificación de pérdida de la capacidad laboral, toda vez que a la anualidad tiene pendiente el concepto médico por CIRUGÍA MAXILOFACIAL, información que se le suministró a la parte demandante a través de oficio No. 2021326000655791 de fecha 31 de marzo de 2021”*.
3. En atención a la anterior información, el Despacho a través de proveído del 21 de abril de 2022, dispuso **“REQUERIR a la parte actora para que en el término de TRES días, siguientes a la notificación de la presente decisión, informe si el señor HENRY ENRIQUE MORENO CORREA, acudió a la valoración por cirugía maxilofacial, y el trámite adelantado respecto a la convocatoria de la Junta Médico Laboral, aportando la documentación correspondiente.”**.
4. Ante la omisión del extremo activo de la *Litis* de atender el anterior requerimiento, por auto del 15 de septiembre de 2022, se reiteró *“para que en el término de TRES días, siguientes a la notificación de la presente decisión, informe si el señor HENRY ENRIQUE MORENO CORREA, acudió a la valoración por*

cirugía maxilofacial, y el trámite adelantado respecto a la convocatoria de la Junta Médico Laboral, aportando la documentación correspondiente.”.

Esta decisión fue notificada por Estado nro. 037 del 16 de septiembre de 2022.

5. Visto el anterior recuento y ante la renuencia de la parte demandante de atender lo solicitado por el Despacho en aras del recaudo probatorio ordenado, el Despacho dispondrá requerir por última vez a los demandantes a fin de que atiendan dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído lo ordenado en los autos del 21 de abril y 15 de septiembre de 2022.

6. Adicionalmente, se dispondrá requerir a la parte demandada para que informe dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, si el señor Yatri Faydori Correa Tibaquira asistió a la valoración de la especialidad de cirugía maxilofacial, y en caso positivo, si se realizó la Junta Médico Laboral ordenada, allegando el acta correspondiente.

7. En relación con esta prueba, el Despacho observa que inicialmente fue decretada de oficio; no obstante, el apoderado de la parte accionada precisó que no se trataba de tal, en razón a que en el escrito de contestación de la demanda se formuló pedimento probatorio en ese sentido. Siendo ello así, como quiera que la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional ha expresado su anuencia con la práctica de la prueba y para ello es indispensable la concurrencia del señor Yatri Faydori Correa Tibaquira, quien ha omitido los llamados que para esos efectos ha formulado esta instancia judicial, vencida la oportunidad indicada en este numeral sin que se haya realizado la Junta Médico Laboral ordenada, bajo el amparo de lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso (en adelante CGP) aplicable en los procesos que se ventilan ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en virtud de la remisión que autoriza el artículo 211 del CPACA, se tendrá por no tramitada, toda vez que el expediente no puede quedar indefinidamente pendiente de su resolución.

Lo anterior, aunado al cumplimiento del deber previsto en el numeral primero del artículo 42 del CGP, que impone al juez director del proceso, entre otras obligaciones, la de impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal.

8. De otro lado, se observa que, en correo electrónico del 12 de enero de 2023, el abogado **Manuel Yezid Cárdenas Lebrato**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.033.715.198 y tarjeta profesional No. 296.409 expedida por el C. S. de la J., apoderado de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional manifestó renunciar al poder que le había sido conferido. No obstante, pese a que se indica allegar la constancia de comunicación a la entidad poderdante de esa actuación procesal, tal como lo exige el inciso cuarto del artículo 76 del CGP, la misma no se encuentra en el expediente, circunstancia que impone su no aceptación ante el incumplimiento de los presupuestos legales.

Sin embargo, figura acto de apoderamiento otorgado por el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa a favor del abogado **Javier Fernando Carrero Parra**, identificado con cédula de ciudadanía 80.155.559 y tarjeta profesional 171.632 del C.S. de la J. para que agencie los intereses legales de la entidad convocada, razón por la cual se procederá a reconocerle personería en los términos y condiciones del poder que le fue concedido, lo que conlleva a tener por revocado el poder que había sido otorgado al abogado **Manuel Yezid Cárdenas Lebrato**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR, por última vez, a los demandantes a fin de que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, atiendan lo ordenado por el Despacho en los autos del 21 de abril y 15 de septiembre de 2022.

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado del Ministerio de Defensa Nacional para que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, informe al Despacho si el señor Yatri Faydori Correa Tibaquirá asistió a la valoración de la especialidad de cirugía maxilofacial, y en caso positivo, si se realizó la Junta Médico Laboral ordenada, allegando el acta correspondiente.

TERCERO: NO TENER POR BIEN PRESENTADA la renuncia al poder presentada por el abogado **Manuel Yezid Cárdenas Lebrato**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.033.715.198 y tarjeta profesional No. 296.409 expedida por el C.

S. de la J, como representante judicial de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: RECONÓZCASE personería para actuar dentro del proceso al abogado **Javier Fernando Carrero Parra**, identificado con cédula de ciudadanía 80.155.559 y tarjeta profesional 171.632 del C.S. de la J., en calidad de apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional en las condiciones del poder que le fue conferido. En consecuencia, en aplicación de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 76 del Código General del Proceso, se tiene por terminado el acto de apoderamiento al profesional del derecho **Manuel Yezid Cárdenas Lebrato**.

CUARTO: Vencido el término a que se refieren los numerales anteriores, ingrese el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
Juez

MABB

Firmado Por:
Milton Jojani Miranda Medina
Juez
Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 73d9dc0c5d2b0979619a63fa3eea982a036d64d714c4159ad40e4f65847a1bcc
Documento generado en 06/07/2023 09:49:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001 33 43 066 2020 00209 00
DEMANDANTE:	MÓNICA ALEJANDRA JIMÉNEZ TABARES Y OTROS
DEMANDADO:	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR Y OTROS
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
ASUNTO:	RESUELVE SOBRE OPORTUNIDAD DE NOTIFICACIÓN DE LLAMADOS EN GARANTÍA

I. ANTECEDENTES

1.1. La señora **Mónica Alejandra Jiménez Tabares**, en nombre propio y en representación de sus menores hijos **Ashley Alejandra Malaver Jiménez**, **Brayan Santiago Malaver Jiménez** y **Justin Alejandro Malaver Jiménez**, actuando a través de apoderado judicial, presentaron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa previsto en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante CPACA), a fin de que se declare administrativa y extracontractualmente responsable al **Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF** (en adelante ICBF) y a la **Fundación F.E.I. “Familia, entorno, individuo”**, por los perjuicios presuntamente ocasionados como consecuencia de la muerte de Brayan Alejandro Malaver (QEPD) mientras se encontraba recluso en el Centro de Rehabilitación el Redentor cumpliendo sanción impuesta por el Juzgado Segundo Penal para Adolescentes con Función de Conocimiento en el proceso radicado CUI 1010011600028201203286.

1.2. En providencia del 18 de diciembre de 2020, el Despacho inadmitió la demanda por las observaciones allí consignadas, las cuales fueron subsanadas a través de memorial que se encuentra en el índice 06 del expediente digital, por lo que se dispuso su admisión en proveído del 3 de junio de 2021.

1.3. Notificada en debida forma la providencia de admisión, por mensaje de datos del 18 de junio de 2021, dentro de la oportunidad legal establecida, esto es, el 2 de agosto de 2021, el ICBF contestó la demanda.

1.4. A través de correo electrónico del 2 de agosto de 2021, el apoderado del ICBF formuló llamamiento en garantía respecto de la Fundación FEI – Escuela de Formación Integral El Redentor Adolescentes, Seguros del Estado S.A. y el Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional.

1.5. El 4 de agosto de 2021, la Fundación FEI contestó la demanda.

1.6. Mediante providencia del 11 de noviembre de 2021, el Despacho admitió el llamamiento en garantía a que se refiere el numeral 1.4 de esta providencia y dispuso la notificación personal de los convocados *“a través del buzón de correo electrónico que las entidades mencionadas hayan registrado para notificaciones judiciales, conforme a lo normado en los artículos 171, 199 y 205 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo establecido en la Ley 2080 de 2021.”*, y concedió el termino de quince (15) días para contestar el llamamiento en garantía.

1.7. Por medio de correo electrónico del 6 de diciembre de 2021, la Fundación FEI contestó el llamamiento en garantía.

1.8. En auto del 21 de abril de 2022, notificado por Estado nro. 014 del 21 de abril de 2022, se resolvió lo que a continuación se indica:

“PRIMERO: Notifíquese personalmente a los llamados en garantía, FUNDACIÓN F.E.I – ESCUELA DE FORMACIÓN INTEGRAL EL REDENTOR ADOLESCENTE, a SEGUROS DEL ESTADO S.A. y al MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en concordancia con lo señalado en el artículo 198 del CPACA, enviándole copia de la demanda, de todos sus anexos, de la contestación de la demanda, del llamamiento en garantía y de este auto.

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal del llamamiento en garantía a los representantes legales de la FUNDACIÓN F.E.I. – ESCUELA DE FORMACIÓN INTEGRAL EL REDENTOR, a SEGUROS DEL ESTADO S.A. y al MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, o a quien haga sus veces, por ser la parte directamente interesada en la vinculación de las mencionas aseguradoras al asunto de la referencia.

SE ADVIERTE al llamado en garantía, que si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, este será ineficaz, según lo establece el artículo 66 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: Una vez la llamante en garantía acredite el cumplimiento de lo ordenado anteriormente, por secretaría córrase traslado del llamamiento en garantía por el término señalado en el artículo 172 del CPACA, y una vez vencido éste, CONTRÓLESE el término de quince (15) días con que cuenta la FUNDACIÓN F.E.I – ESCUELA DE FORMACIÓN INTEGRAL EL REDENTOR ADOLESCENTES,

SEGUROS DEL ESTADO S.A. y el MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, para intervenir en la presente actuación, según lo dispone el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011.”

1.9. El apoderado del ICBF, en comunicación del 2 de mayo de 2022, informó el cumplimiento de la anterior orden judicial, para lo cual remitió planillas de envío de la empresa Inter Rapidísimo S.A., que se encuentra en el índice 33 del expediente digital.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Corresponde al Despacho, antes de continuar con el trámite procesal correspondiente, entrar a verificar las notificaciones efectuadas a los llamados en garantía conforme se ordenó en los autos del 11 de noviembre de 2021 y 21 de abril de 2022. Al respecto, debe indicarse que el artículo 198 del CPACA dispone el deber de notificación personal de las providencias que se dicten respecto de terceros, cuando se trata de la primera providencia que se dicte en relación con ellos.

2.2. Por su parte, el artículo 199 del CPACA regula lo atinente a la notificación personal de las entidades públicas y los privados que cumplan funciones públicas, así como los particulares; veamos:

“Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público; mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

A los particulares se les notificará el auto admisorio de la demanda al canal digital informado en la demanda. Los que estén inscritos en el registro mercantil o demás registros públicos obligatorios creados legalmente para recibir notificaciones judiciales, en el canal indicado en este.

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. Al Ministerio Público deberá anexársele copia de la demanda y sus anexos. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde estén involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos del artículo 2o del Decreto Ley 4085 de 2011 o la norma que lo sustituya, deberá remitirse copia electrónica del auto admisorio o mandamiento ejecutivo, en conjunto con la demanda y sus anexos, al buzón de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Esta comunicación no genera su vinculación como sujeto procesal, sin perjuicio de la facultad de intervención prevista en el artículo 610 de la Ley 1564 de 2012. En la misma forma se le remitirá copia de la providencia que termina el proceso por cualquier causa y de las sentencias.

En relación con esta misma materia, el párrafo del artículo 66 del CGP, indicó que cuando el llamado en garantía es parte o representante de alguna de ellas el auto que admite el llamamiento en garantía no será necesario que se notifique de manera personal. La norma en cita expresamente prevé:

“Artículo 66. Trámite. Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.

El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía.

Parágrafo. No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes. (Subrayas fuera del texto original)

2.3. Bajo tales premisas normativas, cabe recordar que en el *sub examine* se admitió el llamamiento en garantía de: (i) la Fundación FEI – Escuela de Formación Integral El Redentor Adolescentes, (ii) Seguros del Estado S.A. y (iii) el Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional.

El apoderado del ICBF, como constancia de haber surtido el trámite de notificación personal de la providencia que admitió el llamamiento en garantía del 11 de noviembre de 2021, allegó archivo contentivo de las siguientes planillas de envío; veamos:

a) Fundación FEI

PROCESO: 11001 33 43 066 2020 00209 00
DEMANDANTE: MÓNICA ALEJANDRA JIMÉNEZ TABARES Y OTROS
DEMANDADO: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

de Septiembre 17 de 2012, Resolución DIAN No. 18762007160285 de 2018/03/02 Desde 700071633000 hasta 700000000000. Licencia MINTIC 001883

INTER RAPIDISIMO S.A. No. 700074675647
NIT: 800251569-7 Guía de Transporte
Servicio: NOTIFICACIONES

Fecha y Hora de Admisión: 02/05/2022 15:32
Tiempo estimado de entrega: 03/05/2022 18:45

NO VÁLIDO COMO FACTURA

DESTINO		Cod. postal: 0	ZONA URBANA	
BOGOTA\CUND\COL			DOCUMENTO	CARGA
			D35	X39

DESTINATARIO	REMITENTE
CC 3023747578 FUNCION F.E.I ESCUELA FORMACION INEGRAR EL RI KR 33 # 58 SUR - 20	CC 1136885788 CARLOS DAVID PINEDO CL 95 # 21- 73 APTO 601

3023747578 3023747578
BOGOTA\CUND\COL

NÚMERO DE GUÍA PARA SEGUIMIENTO
700074675647

700074675647

DESPACHOS	LIQUIDACIÓN	Valor a cobrar al destinatario al momento de entregar
Casilleros → BOG 300 Puertas → 20	Valor Flete \$ 12.500.00 Valor sobre flete \$ 300.00 Valor otros conceptos Vir Imp. otros conceptos \$ 0.00 Valor total \$ 12.500.00 Forma de pago CONTADO	\$ 0

DATOS DEL ENVÍO
Empaque: SOBRE CARTA
Tipo Servicio: NOTIFICACIONES
Vir Comercial \$ 15.000.00
Pegado: 1 No. Bolsa
Peso x Vol: Peso en Kilos: 1
Dice Contenedor: DOCUMENTOS

LIQUIDACIÓN
Valor Flete \$ 12.500.00
Valor sobre flete \$ 300.00
Valor otros conceptos
Vir Imp. otros conceptos \$ 0.00
Valor total \$ 12.500.00
Forma de pago CONTADO

Observaciones: CONTENEDOR NO VERIFICADO RESPONSABILIDAD DEL REMITENTE

b) Seguros del Estado S.A.

de Septiembre 17 de 2012, Resolución DIAN No. 18762007160285 de 2018/03/02 Desde 700071633000 hasta 700000000000. Licencia MINTIC 001883

INTER RAPIDISIMO S.A. No. 700074675647
NIT: 800251569-7 Guía de Transporte
Servicio: NOTIFICACIONES

Fecha y Hora de Admisión: 02/05/2022 15:32
Tiempo estimado de entrega: 03/05/2022 18:45

NO VÁLIDO COMO FACTURA

DESTINO		Cod. postal: 0	ZONA URBANA	
BOGOTA\CUND\COL			DOCUMENTO	CARGA
			D35	X39

DESTINATARIO	REMITENTE
CC 3023747578 FUNCION F.E.I ESCUELA FORMACION INEGRAR EL RI KR 33 # 58 SUR - 20	CC 1136885788 CARLOS DAVID PINEDO CL 95 # 21- 73 APTO 601

3023747578 3023747578
BOGOTA\CUND\COL

NÚMERO DE GUÍA PARA SEGUIMIENTO
700074675647

700074675647

DESPACHOS	LIQUIDACIÓN	Valor a cobrar al destinatario al momento de entregar
Casilleros → BOG 300 Puertas → 20	Valor Flete \$ 12.500.00 Valor sobre flete \$ 300.00 Valor otros conceptos Vir Imp. otros conceptos \$ 0.00 Valor total \$ 12.500.00 Forma de pago CONTADO	\$ 0

DATOS DEL ENVÍO
Empaque: SOBRE CARTA
Tipo Servicio: NOTIFICACIONES
Vir Comercial \$ 15.000.00
Pegado: 1 No. Bolsa
Peso x Vol: Peso en Kilos: 1
Dice Contenedor: DOCUMENTOS

LIQUIDACIÓN
Valor Flete \$ 12.500.00
Valor sobre flete \$ 300.00
Valor otros conceptos
Vir Imp. otros conceptos \$ 0.00
Valor total \$ 12.500.00
Forma de pago CONTADO

Observaciones: CONTENEDOR NO VERIFICADO RESPONSABILIDAD DEL REMITENTE

c) Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional.

de Septiembre 17 de 2012, Resolución DIAN No. 18762007160285 de 2018/03/02 Desde 700071633000 hasta 700000000000. Licencia MINTIC 001883

INTER RAPIDISIMO S.A. No. 700074674677
NIT: 800251569-7 Guía de Transporte
Servicio: NOTIFICACIONES

Fecha y Hora de Admisión: 02/05/2022 15:27
Tiempo estimado de entrega: 03/05/2022 18:45

NO VÁLIDO COMO FACTURA

DESTINO		Cod. postal: 0	ZONA URBANA	
BOGOTA\CUND\COL			DOCUMENTO	CARGA
			C8	X18

DESTINATARIO	REMITENTE
CC 3023747578 MINISTERIO DE DEFENSA KR 54 # 26 - 25	CC 1136885788 CARLOS DAVID PINEDO CL 95 # 21- 73 APTO 601

3023747578 3023747578
BOGOTA\CUND\COL

NÚMERO DE GUÍA PARA SEGUIMIENTO
700074674677

700074674677

DESPACHOS	LIQUIDACIÓN	Valor a cobrar al destinatario al momento de entregar
Casilleros → BOG 300 Puertas → 20	Valor Flete \$ 12.500.00 Valor sobre flete \$ 300.00 Valor otros conceptos Vir Imp. otros conceptos \$ 0.00 Valor total \$ 12.500.00 Forma de pago CONTADO	\$ 0

DATOS DEL ENVÍO
Empaque: SOBRE CARTA
Tipo Servicio: NOTIFICACIONES
Vir Comercial \$ 15.000.00
Pegado: 1 No. Bolsa
Peso x Vol: Peso en Kilos: 1
Dice Contenedor: DOCUMENTOS

LIQUIDACIÓN
Valor Flete \$ 12.500.00
Valor sobre flete \$ 300.00
Valor otros conceptos
Vir Imp. otros conceptos \$ 0.00
Valor total \$ 12.500.00
Forma de pago CONTADO

Observaciones: CONTENEDOR NO VERIFICADO RESPONSABILIDAD DEL REMITENTE

2.4. Pues bien, en relación con la notificación de la **Fundación FEI**, se tiene que fue vinculada en el auto admisorio de la demanda como demanda y en tal calidad intervino en el proceso contestando la demanda el 4 de agosto de 2021, de tal suerte

que a la luz de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 66 del CGP, no era necesaria la notificación personal del proveído del 11 de noviembre de 2021, máxime cuando de la revisión del expediente digital se hace evidente que mediante correo electrónico del 6 de diciembre de 2021, emitió pronunciamiento sobre el llamamiento en garantía, el cual deviene en oportuno.

Así las cosas, respecto de esa fundación se tendrá por contestado el llamamiento en garantía.

2.5. Ahora, en lo atinente al **Ministerio de Defensa – Policía Nacional y Seguros del Estado S.A.**, este Despacho es del criterio que la notificación personal del auto que admitió el llamamiento en garantía debió llevarse a cabo bajo las formalidades del artículo 199 del CPACA y no de forma física como aconteció en este proceso, en tanto esa norma constituye un expreso y claro mandato legal que rige esta actuación, con fundamento en el uso de las tecnologías de la información en las actuaciones judiciales.

En otras palabras, la norma en mención es clara al establecer que para esos efectos se debe dirigir un mensaje al buzón electrónico para notificaciones judiciales, que para el caso de las entidades públicas, es aquel ordenado en el artículo 197 ibidem y para la sociedad aseguradora, el consignado en el registro mercantil.

Se agrega a esto que en la providencia del 11 de noviembre de 2021, expresamente se indicó que el procedimiento ordenado se debía realizar *“a través del buzón de correo electrónico que las entidades mencionadas hayan registrado para notificaciones judiciales, conforme a lo normado en los artículos 171, 199 y 205 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo establecido en la Ley 2080 de 2021.”*, de manera que no había lugar a desplegar la actuación de notificación ordenada al margen de los cánones normativos antes mencionados.

En ese sentido, es claro que en el presente caso el ICBF, a través de su apoderado, no acreditó haber efectuado la notificación personal de los convocados como llamados en garantía bajo los lineamientos normativos aplicables a la materia, de lo que colige esta instancia judicial que a la fecha en que se profiere esta decisión y desde que se dispuso la admisión del llamamiento en garantía en providencia del 11 de noviembre de 2021, incluso, desde que se reiteró tal decisión en auto del 14 de abril de 2022, han transcurrido más de seis (6) meses sin que se hubiese

materializado la notificación personal en debida forma, circunstancia que impone declarar la ineficacia del llamamiento en garantía respecto de la aludida entidad pública y la sociedad aseguradora, conforme lo dispone el artículo 66 del CGP, antes transcrito.

2.6. En síntesis, de lo hasta aquí expuestos, el Despacho dispondrá: (i) tener por contestado el llamamiento en garantía presentado por el ICBF frente a la Fundación FEI el 4 de agosto de 2021 y (ii) declarar ineficaz el llamamiento en garantía formulado por el ICBF respecto de Seguros del Estado S.A. y el Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, en razón a que no se logró su notificación dentro de los seis (6) meses siguientes, como lo dispone el artículo 66 del CPACA.

2.2. De otro lado, observa el Despacho que figura en el índice 34 del expediente digital figura poder otorgado por la Directora Encargada de las Funciones Administrativas del ICBF al abogado **Carlos David Pinedo Marín**, identificado con cédula de ciudadanía nro. 1.136.885.788 y tarjeta profesional 331.743 del C.S. de la J., por lo que a la luz de lo dispuesto en el artículo 74 del CGP se le reconocerá personería. En consciencia, en aplicación del inciso primero del artículo 76 ibidem, se dará por terminado el acto de apoderamiento que había sido conferido al abogado **Germán Darío García Contreras**.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADO el llamamiento en garantía presentado por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF frente a la Fundación FEI el 4 de agosto de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: DECLARAR INEFICAZ el llamamiento en garantía formulado por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF respecto de Seguros del Estado S.A. y el Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, de conformidad con lo indicado en las consideraciones de esta providencia.

TERCERO: RECONÓZCASE personería para actuar dentro del proceso al abogado **Carlos David Pinedo Marín**, identificado con cédula de ciudadanía nro. 1.136.885.788 y tarjeta profesional 331.743 del C.S. de la J., en calidad de

apoderado del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF en las condiciones del poder que le fue conferido. En consecuencia, en aplicación de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 76 del Código General del Proceso, se tiene por terminado el acto de apoderamiento al profesional del derecho **Germán Darío García Contreras**.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, ingrese el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
JUEZ

MABB

Firmado Por:
Milton Jojani Miranda Medina
Juez
Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74bcfe0b83613843bc79e0e39c456bc67af8271059308616432963238bb3fd8f**

Documento generado en 06/07/2023 09:49:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÀ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001 33 43 066 2022 00321 00
DEMANDANTE:	ELKIN ALDAIR CAMPO AMOR Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
ASUNTO:	ADMISIÓN

1. Mediante correo electrónico del 26 de octubre de 2022, los señores **Hernán Buitrago González, Luz Dary Echeverry Franco y Alexander Buitrago Echeverry**, por conducto de apoderada judicial y en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, consagrado en el artículo 140 del CPACA, a fin de que se declare administrativa y extracontractualmente responsable a la **Nación – Fiscalía General de la Nación**, por los perjuicios presuntamente ocasionados como consecuencia de *“la FALLA EN EL SERVICIO, POR DEFECTUOSO FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, por la mora injustificada la investigación previa adelantada en contra de la HERNÁN BUITRAGO GONZÁLEZ, la cual afecto gravemente a este como a su familia, en su patrimonio, en la afectación tanto moral como material, que el daño antijurídico por el recibido es evidente.”*.
2. Por reparto, el asunto correspondió al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección “A” bajo el radicado 25000 23 36 000 2022 00531 00, quien mediante providencia del 17 de noviembre de 2022, inadmitió la demanda, solicitando a la parte actora *“Estimar, especificar y justificar razonadamente la cuantía de la demanda, individualizando cada una de las pretensiones invocadas por cada tipo de reclamación, sin incluir, para esta cuantificación, perjuicios reclamados posteriores o futuros a la presentación de la demanda, justificando en debida forma cada uno de los valores enunciados de conformidad con lo señalado en el numeral 6º del artículo 162 y en el artículo 157 del CPACA (modificados por la Ley 2080 de 2021.”*.
3. Allegado el respectivo memorial de subsanación, el Despacho Sustanciador en proveído del 15 de mayo de 2023, dispuso la remisión por competencia del expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, en razón a la estimación de la cuantía del asunto.

4. El proceso fue repartido entre Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá y asignado a este Despacho bajo el radicado 11001 33 43 066 **2023 00153 00**.

5. El Despacho, una vez confrontado el escrito introductorio y sus anexos con los requisitos establecidos en los artículos 161, 162, 164 y 166 de la Ley 1437 de 2011, modificados parcialmente por los artículos 34 y 35 de la Ley 2080 de 2021 y lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, dispondrá la admisión.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por **Hernán Buitrago González, Luz Dary Echeverry Franco y Alexander Buitrago Echeverry** en contra de la **Nación – Fiscalía General de la Nación**, a través del medio de control de reparación directa, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Por secretaría, **notifíquese personalmente** de esta demanda al representante legal de la **Nación – Fiscalía General de la Nación**, o quien haga sus veces, haciendo uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales de la parte demandada, identificando la notificación que se realiza y haciéndole entrega digital del escrito introductorio, sus anexos y del presente proveído, conforme reglan los artículos 48 y 52 de la Ley 2080 de 2021, que modificaron respectivamente los artículos 199 y 205 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Notifíquese por estado esta providencia a la parte demandante, conforme a lo dispuesto en los artículos 9 de la Ley 2213 de 2022, 171 (numeral 1) y 201, ambos de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Notifíquese, personalmente, de esta demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, o al delegado para tal efecto, conforme a lo dispuesto en los artículos 48 y 52 de la Ley 2080 de 2021, que modificaron respectivamente los artículos 199 y 205 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Notifíquese personalmente de esta demanda al Agente del Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones

judiciales, en los términos establecidos en los artículos 48 y 52 de la Ley 2080 de 2021, que modificaron respectivamente los artículos 199 y 205 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Surtidas las notificaciones, córrase traslado a la demandada por un término de **treinta (30) días** para que conteste la demanda, proponga excepciones, solicite pruebas, llame en garantía y si es del caso presente demanda de reconvención, tal y como lo establece el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que, quien acude a esta Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación. También, se advierte al actor, que deberá prestar la correspondiente colaboración con el normal desarrollo procesal, so pena de darse aplicación a lo ordenado en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: Conforme al numeral 14 del artículo 78 la Ley 1564 de 2012 y el párrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, les asiste a las partes el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales un ejemplar de los memoriales que presenten en el proceso, de lo cual, deberán aportar constancia al Juzgado remitiendo al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co el respectivo memorial.

NOVENO: RECONOCER personería a los abogados **Guillermo Alberto Ortiz Castaño**, identificado con cédula de ciudadanía nro. 19.343.756 de Bogotá y Tarjeta Profesional 78.931 del C.S de la J., y **Jenny Zuley Matiz García**, identificada con cédula de ciudadanía 1.069.745.513 como apoderados principal y sustituta de la parte demandante, en los términos y fines del poder conferido.

Adviértase a los mencionados profesionales del derecho que de conformidad con lo previsto en el inciso tercero del artículo 75 del Código General del Proceso aplicable al presente asunto en virtud de la remisión que autoriza el artículo 306 del CPACA, no podrán actuar simultáneamente en el presente proceso para agenciar los intereses jurídicos de la parte que representan.

PROCESO: 11001 33 43 066 2023 00153 00
DEMANDANTE: HERNÁN BUITRAGO GONZÁLEZ Y OTROS
DEMANDADO: NACION – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DÉCIMO: Se le indica a la demandada y a los sujetos procesales, que teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA, deberán enviar con la contestación de la demanda, todas los antecedentes y pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer, así como los anexos relacionados en la contestación, a la dirección electrónica dispuesta para notificaciones del demandante y, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012, deberán aportar constancia al Juzgado remitiendo los memoriales al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, a fin de que la secretaría verifique su cumplimiento.

Notifíquese y cúmplase.

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA

Juez

MABB

Firmado Por:

Milton Jojani Miranda Medina

Juez

Juzgado Administrativo

Sección 066 Tercera

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19da60f3262d1fe74c6aa512495e5d2040a5052a3c538a5dbcac484b9a623a24**

Documento generado en 06/07/2023 09:49:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>